



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2810/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2810/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos respecto del servidor "Dalia, Asistente Virtual".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Asistente Virtual, Proveedor, Costo, Competencia, Contratación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2810/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2810/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2810/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el dieciocho de julio** a la que le correspondió el número de folio **092073825001631**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Presente.

Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de la manera más atenta y respetuosa la siguiente información relacionada con la "Dalia, Asistente Virtual" implementada en esta Alcaldía:

1. Proveedor del servicio: Se solicita el nombre o razón social de la(s) empresa(s) o persona(s) moral(es) que actualmente provee(n) o proveyeron el servicio de desarrollo, implementación y/o mantenimiento de la "Dalia, Asistente Virtual" de la Alcaldía Álvaro Obregón.

2. Costo del servicio: Se requiere el monto total o desglosado del costo de contratación del servicio de la "Dalia, Asistente Virtual", incluyendo cualquier fase (desarrollo, implementación, mantenimiento, licencias, etc.) y la moneda en que se realizó el pago. Favor de especificar si el costo es único o recurrente (ej. mensual, anual).

3. Proceso de competencia (licitación/concurso): Se pide la información detallada sobre el proceso de selección o contratación que se llevó a cabo para la adquisición de este servicio. Específicamente:

o Tipo de procedimiento (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa, etc.).

o Fecha(s) de publicación de la convocatoria o invitación (en caso de haber existido).

o Nombre(s) o razón(es) social(es) de todas las empresas que participaron o presentaron propuestas en dicho proceso.

o Fecha de la resolución o fallo del proceso de contratación.

4. Fecha de contratación y/o implementación: Se solicita la fecha exacta en que se formalizó el contrato con el proveedor seleccionado y/o la fecha en que la "Dalia, Asistente Virtual" entró en operación.

Agradezco de antemano su atención y colaboración en el cumplimiento de mi derecho al acceso a la información pública. Favor de enviar la información solicitada preferentemente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en caso de haber sido presentada por este medio) o al correo electrónico que proporciono para recibir notificaciones.

Atentamente,

xxxxx

xxxxx

Favor de acusar de recibido por escrito

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante.

II. Respuesta. El veinticinco de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/T/424/2025**, de fecha veintiuno de

agosto, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y con base a la respuesta emitida por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, se envía copia del oficio número **CDMX/AÁO/DGAYF/DRMaySG/1294/2025** de fecha 20 de agosto del presente año, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y expedientes físicos y electrónicos que detenta esa Dirección, sin identificarse información y/o documentación relacionada con "Dalia, Asistente Virtual", como lo manifestado en la solicitud de mérito.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/DRMaySG/1294/2025**, de fecha veinte de agosto, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente.

[...]

Con la finalidad de brindar la debida atención a la solicitud de información pública con folio 092073825001631 y de conformidad con las atribuciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, se realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes físicos y electrónicos que detenta esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales y sus unidades administrativas adscritas, sin identificarse información y/o documentación relacionada con la "Dalia, Asistente Virtual", como lo manifiesta en la solicitud de información pública que nos ocupa.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En seguimiento a su comunicación, y una vez analizada la documentación y las respuestas proporcionadas para las solicitudes con folios 092073825001631 y 092073825001713, me permito expresar mi inconformidad con los términos de su respuesta, la cual considero evasiva e inconsistente con el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia que rigen a los sujetos obligados. Respecto a la solicitud con folio 092073825001631 (Dalia, Asistente Virtual): La respuesta de que "no se identificó ninguna información y/o documentación relacionada" con la existencia de la "Dalia, Asistente Virtual" no es aceptable. Como autoridad, están obligados a documentar todos sus actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La existencia de un servicio visible y en operación como el

"Asistente Virtual" genera la presunción de que existe un contrato, un proveedor y un costo asociado, información que debe ser de dominio público. La falta de un registro constituye, en el mejor de los casos, una grave inconsistencia administrativa y, en el peor, una posible falta por el incumplimiento de la obligación de documentar.
[Sic.]

Asimismo, a su agravio anexó documental constante de una foja útil, mediante el cual establece lo siguiente:

[...]

Atención: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Presente.

En seguimiento a su comunicación, y una vez analizada la documentación y las respuestas proporcionadas para las solicitudes con folios 092073825001631 y 092073825001713, me permito expresar mi inconformidad con los términos de su respuesta, la cual considero evasiva e inconsistente con el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia que rigen a los sujetos obligados.

Respecto a la solicitud con folio 092073825001631 (Dalia, Asistente Virtual):

La respuesta de que "no se identificó ninguna información y/o documentación relacionada" con la existencia de la "Dalia, Asistente Virtual" no es aceptable. Como autoridad, están obligados a documentar todos sus actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La existencia de un servicio visible y en operación como el "Asistente Virtual" genera la presunción de que existe un contrato, un proveedor y un costo asociado, información que debe ser de dominio público. La falta de un registro constituye, en el mejor de los casos, una grave inconsistencia administrativa y, en el peor, una posible falta por el incumplimiento de la obligación de documentar.

Respecto a la solicitud con folio 092073825001713 (Espectaculares):

Su respuesta genera aún más dudas e inconsistencias. En primer lugar, es improcedente que un área de la Alcaldía "desconozca la ubicación de espectaculares colocados", ya que la compra y colocación de cualquier material de difusión debe estar debidamente documentada y justificada en su ubicación, como parte del ejercicio de los recursos públicos. La falta de este registro constituye una negligencia en el manejo de los bienes y servicios.

En segundo lugar, se me informa sobre la adquisición de "62 lonas con difusión" bajo el contrato CAPS/25-06/002. Esta información no coincide con mis observaciones en campo, ya que los materiales a los que me refiero, ubicados en la Avenida Las Águilas, Colonia Florida, Guadalupe Inn, el Parque de la Bombilla y Avenida Insurgentes, no son de material tipo "lona mesh" sino de un material autoadherible, distinto al que usted menciona. La discrepancia en el material, la cantidad y la falta de una ubicación precisa me llevan a concluir que la información proporcionada no es la fidedigna que se me debe entregar.

Por lo expuesto, reitero mi exigencia de que se me proporcione la información veraz y completa. En caso de no recibir una respuesta satisfactoria, me veré en la obligación de interponer un recurso de revisión ante el INFOCDMX, así como una denuncia ante la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de dar parte a los medios de comunicación.

Exijo una respuesta puntual y formal a las inconsistencias aquí señaladas.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2810/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó el nueve de septiembre a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El diez de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción II y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El veintidós de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **sin**

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

número, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Hechos controvertidos. La persona recurrente considera que **este sujeto obligado no contestó su requerimiento**; esto, a la luz de la solicitud y la respuesta entregada, permite concluir que el motivo del agravio es la **falta de trámite a una solicitud**, hipótesis prevista por el artículo 234, fracción X³, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127⁴, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10⁵, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión **no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

SEGUNDO. Búsqueda exhaustiva de la información. De conformidad con el artículo 211⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a las Unidades de Transparencia remitir las solicitudes a todas las áreas internas que, por sus competencias, pudieran generar la información requerida. Este procedimiento asegura una búsqueda exhaustiva y razonable, evitando omisiones y garantizando el acceso efectivo a la información pública.

El análisis del Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón permitió identificar que la Dirección General de Administración y Finanzas cuenta con atribuciones expresas para autorizar, previo acuerdo con la Persona titular de la Alcaldía, la adquisición de bienes, contratación de servicios que corresponden a la Alcaldía, conforme al artículo 21, fracciones I, X y XI, del referido Manual, mismo que en obviaidad de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertase. Por lo tanto, corresponde a esta dirección conocer sobre la contratación de servicios o adquisición de bienes que alude la persona solicitante, en caso de que ello fuera así.

En consecuencia, la identificación precisa del área responsable y el hecho de que esta llevó a cabo la búsqueda de la información en sus archivos permite asegurar que la **solicitud de acceso a la información se atendió conforme al procedimiento de búsqueda previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los principios de exhaustividad y razonabilidad.**

TERCERO. Legalidad de la respuesta. La persona recurrente afirma que no se contestó ninguna información. Sin embargo, como se advierte en constancias, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos turnó la solicitud de acceso a la Dirección General de Administración y Finanzas, que, mediante oficio CDMX/AÑO/DGAYF/T/424/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, **se pronunció**

respecto del total de requerimientos de la solicitud, como se mostró previamente en este documento.

Además, remitió oficio CDMX/AÁO/DGAYF/DRMAySG/1294/2025 de fecha 20 de agosto del presente año, emitido por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, en el que se hizo constar la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información de su interés sin que se localizará la misma.

En virtud de lo anterior, queda acreditado que se siguió el procedimiento legalmente establecido y se garantizó el derecho de acceso a la información, ya que **no existió omisión por parte de la autoridad responsable en atender la solicitud presentada**; por el contrario, **la respuesta fue puesta a disposición de la persona solicitante en tiempo y forma a través del canal oficial seleccionado, además que, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues de manera clara el área competente se pronuncia sobre los requerimientos de la petición inicial.**

Así, se cumple con los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en la normatividad aplicable, y se refuerza la legalidad y exhaustividad del actuar de este sujeto obligado.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219⁷, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho de acceso a información pública, proporcionando la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto la información de interés del particular, ello en virtud de que este sujeto obligado no se encuentra obligada a generar información para dar cumplimiento a los requerimientos del solicitante, sino que únicamente se tiene la obligación de entregar la información que obre en sus archivos.

En consecuencia, **el agravio relacionado a que no se contestó ninguna información resulta infundado**, al demostrarse que, la Dirección General de Desarrollo Social se pronunció respecto a todos y cada uno de los puntos solicitados y que la respuesta se notificó a través del medio elegido, en apego a los principios de legalidad y certeza.

Por otra parte, resulta fundamental destacar que el agravio señalado por la persona solicitante no admite una interpretación distinta a la expuesta en los alegatos presentados. En este sentido, la manifestación consistente en que *"La respuesta de que "no se identificó ninguna información y/o documentación relacionada" con la existencia de la "Dalia, Asistente Virtual" no es aceptable"* implica de manera clara y categórica la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que no puede ser objeto de una interpretación alterna que ocasione

incertidumbre entre las partes involucradas ni que modifique los hechos planteados en el recurso de revisión.

En consecuencia, no puede sostenerse que se haya vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que éste fue garantizado al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de su interés en los archivos institucionales; pretender lo contrario implicaría exigir a este sujeto obligado la generación de información adicional a la que obra en sus registros, lo cual contravendría lo dispuesto en los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen que sólo existe la obligación de proporcionar aquella información con la que efectivamente se cuenta.

De lo anterior, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta no corresponde a lo requerido originalmente y que debe existir información de un contrato o adquisición de su interés, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

[se reproduce]

Con base en ello, se advierte que la respuesta brindada no vulneró el derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado señaló la búsqueda exhaustiva, suficiente y minuciosa de la información requerida, por lo que el considerar lo contrario no puede desvirtuar la validez de la respuesta oficial ni ser considerado como omisión, puesto que se garantizó de manera plena y efectiva el derecho solicitado, sin que se hubiera restringido, negado o limitado el derecho acceso a información pública.

En efecto, el recurrente plantea afirmaciones subjetivas respecto de hechos no acreditados, pues presume que debería obrar un contrato o adquisición sobre la información que requiere sin aportar elemento probatorio alguno.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, en atención al principio de congruencia previsto por el artículo 127^º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10^º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se solicita ese Órgano Garante que la resolución correspondiente se emita conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por el recurrente.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, respecto de “Dalia, Asistente Virtual”, nombre o razón social de las empresas o personas morales que proveer el servicio; monto total o desglosado del costo de contratación de servicio; proceso de selección o contratación; tipo de procedimiento; fecha de publicación de la convocatoria o invitación; nombre o razón social de todas las empresas que participaron o presentaron propuestas; fecha de resolución del proceso de contratación; fecha de contratación y/o implementación.

En respuesta el sujeto obligado a través del **Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales** informó que realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes físicos y electrónicos sin identificarse información y/o documentación relacionada con la “Dalia, Asistente Virtual”.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaratoria de inexistencia de información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su

respuesta, manifestando que, la Dirección General de Administración y Finanzas cuenta con atribuciones expresas para autorizar la adquisición de bienes, contratación de servicios que corresponden a la Alcaldía.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: La inexistencia de la información

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

... ”

II. La declaración de inexistencia de información;

... ” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En primer lugar, es necesario retomar que, en su respuesta inicial, el ente recurrido a través de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales**, indicó no contar con la información requerida.

Sin embargo, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón⁵, existe más de una unidad administrativa que puede detentar la información peticionada en la solicitud, tal y como se aprecia a continuación:

Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón

Alcaldía:

Puesto: Dirección de Proyectos Estratégicos.

- Consolidar relaciones de colaboración a largo plazo con miembros de la iniciativa privada con el objetivo de crear vínculos de apoyo para la Alcaldía.
- Proponer la celebración de convenios de colaboración entre la Alcaldía con los sectores empresarial, educativo, público y social.
- Supervisar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes dentro de los convenios de colaboración.
- Apoyar como enlace entre las Direcciones Generales de la Alcaldía y los aliados estratégicos con quienes se hayan firmado convenios.
- Establecer relación permanente con Asociaciones, Cámaras y Organismos Empresariales.
- Divulgar los programas y acciones de gobierno de interés con los sectores empresarial, educativo, público y social.
- Contribuir con todas las áreas internas de la Alcaldía con el objetivo de conocer sus necesidades y servir de puente con la IP a fin de encontrar medios para solventarlas.
- Asesorar y dar acompañamiento a todas las Unidades Administrativas en el desarrollo conceptual de los proyectos de convenio con aliados estratégicos.

⁵ https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/Manual_administrativo_AO_2023.pdf

Puesto: Dirección de Modernización Administrativa.

- Proponer, formular y determinar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.
- Establecer las bases para mejorar la comunicación de la Alcaldía tanto interna como externamente, a través del uso de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC).
- Coordinar las acciones para que la Alcaldía tenga un sistema de archivos en términos de la Ley General Archivos y la Ley de Archivos de la Ciudad de México.
- Dirigir el análisis de los procesos de trabajo que le sean enviadas por las Unidades Administrativas de la Alcaldía para identificar áreas susceptibles de mejora y promover proyectos de innovación, así como la adopción de mejores prácticas.
- Establecer las estrategias para la implementación de los programas de simplificación administrativa y modernización establecidos por la autoridad competente en la materia.
- Dirigir la elaboración y actualización del Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón para documentar la integración, organización y procedimientos de trabajo de cada una de las Unidades Administrativas, así como la optimización de los mismos, y

Dirección General Jurídica:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Convenios, Contratos y Juicios Civiles y Mercantiles.

- Efectuar la revisión y dictaminación de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía;

Dirección General de Administración y Finanzas:

Puesto: Dirección de Finanzas.

- Dirigir el análisis y programación del presupuesto de la Alcaldía asignado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
- Inspeccionar que se cumpla la normatividad establecida en las "Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática", por los ingresos que se recauden por Concepto de Aprovechamientos y Productos que se asignen a la Alcaldía y que se publiquen anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Consolidar los avances físicos-financieros emitidos por la: DGG, DGJ, DGSC, DGCH, DGAF, DGODU, DGSU, DGDS, DEUISEG y la DGPCZT, para la elaboración de informes trimestrales.
- Consolidar oportunamente el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Alcaldía, para su presentación a la Secretaría de Administración y Finanzas, y la autorización del Congreso de la Ciudad de México.
- Las demás que le confiera su superior jerárquico.

Puesto: Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales.

- Vigilar los procedimientos de adquisiciones y servicios que se realizan por medio de invitación restringida, adjudicación directa y licitación pública;
- Intervenir los procesos de formalización de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en apego a la normatividad vigente;
- Participar en la elaboración del Programa Anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- Vigilar que los servicios generales sean proporcionados en tiempo y forma;
- Coordinar y vigilar los trabajos ejecutados de los servicios de mantenimiento;

- Vigilar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular y maquinaria;
- Vigilar que el servicio de concentración de archivo de la Alcaldía se lleve a cabo cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia,
- Coadyuvar y vigilar que se lleve a cabo la elaboración de los informes a diversas áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativos a las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios, a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente, y
- Las demás que le confiera su superior jerárquico.

[...][Sic.]

Ahora bien, del análisis de las constancias del presente recurso, si bien se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, la cual refirió que no cuenta con datos de “Dalia, Asistente Virtual”, **el sujeto obligado no proporcionó la información con la que contara al respecto.**

Lo anterior, debido a que, de una búsqueda de información pública se encontró una nota publicada por el sujeto obligado en la Página de la Alcaldía⁶, a través de la cual, el propio sujeto obligado hizo mención de la implementación, funcionamiento y utilidad de herramienta interés de la persona recurrente:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN PRESENTA DALIA ASISTENTE VIRTUAL, PLATAFORMA DIGITAL PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES CIUDADANAS

Ciudad de México, 04 de junio de 2025 | BOLETÍN 149/040625 | Admin



⁶ <https://aao.cdmx.gob.mx/boletines/boletin149-040625.html>

A través de WhatsApp, el gobierno encabezado por Javier López Casarín eficienta la comunicación con las y los ciudadanos

La Alcaldía Álvaro Obregón presentó a Dalia, Asistente Virtual, un nuevo canal para la gestión de solicitudes sobre servicios públicos, que permitirá hacer más eficiente la atención a las y los vecinos.

A través de WhatsApp, servicio de mensajería privada de Meta, la plataforma recibe solicitudes, quejas y sugerencias de la ciudadanía, y las canaliza a las áreas responsables, facilitando la interacción con la Alcaldía. Dalia funciona las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y se puede acceder a ella simplemente guardando su número en el teléfono y enviando un mensaje al +52 56 19 95 50 00 para iniciar la conversación.

Durante la presentación, el Alcalde Javier López Casarín destacó que esta iniciativa forma parte del Eje Transversal de Innovación dentro del Programa de Gobierno. La plataforma está orientada a mejorar la comunicación con la comunidad, proporcionando un canal transparente y accesible para que los ciudadanos puedan realizar gestiones desde sus dispositivos móviles.

“La innovación es fundamental para nosotros. No solo se trata de implementar nuevas tecnologías, sino de cómo podemos utilizarlas para mejorar la vida de nuestros ciudadanos. Queremos ser un Gobierno que esté a la vanguardia en la atención y el servicio a la comunidad”, mencionó.

De lo previo se advierte que el dato relativo a “Dalia, Asistente Virtual”, fue hecho de conocimiento público por el propio sujeto obligado.

Es entonces que, no puede tenerse por válida la manifestación del sujeto obligado, relacionada a que no se cuenta con información relacionada con el nuevo canal para la gestión de solicitudes sobre servicios públicos, presentado y dado a conocer el propio sujeto obligado.

Por otra parte, es menester mencionar que **las personas solicitantes no son peritas en la materia y no están obligadas a tener un manejo amplio de los términos que utilizan las dependencias y sujetos que conforman la administración pública, para solicitar información, y para ubicar la misma dentro de portales de internet y los diversos vínculos electrónicos que se les notifican.** De tal forma que resulta claro para este Órgano Garante que el solicitante pretende allegarse de información respecto al proceso de operatividad e implementación de “*Dalia, Asistente Virtual*”, sin tener la certeza de que el servicio haya sido adquirido a través de licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa, etc., o si se trata de algún otro tipo de procedimiento implementado por el

sujeto obligado, y de lo cual el sujeto obligado omitió pronunciarse de manera fundada y motivada para dar atención adecuadamente a la solicitud, por lo que puede presumirse válidamente que no realizó una búsqueda en sentido amplio de la información requerida y por lo cual, no es posible tener por válida la respuesta emitida.

Asimismo, dado que lo requerido puede tener estrecha relación con las obligaciones de transparencia comunes, establecidas en la fracción **XXV**, relativa a ***“Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña”***; **XXIX**, relativa a ***“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o servicios públicos”*** y; **XXX**, relativa a ***“La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados”*** del artículo 121 de la Ley en Materia, el ente recurrido se encuentra constreñido a contar con la documentación que ampare y de soporte dichas obligaciones, por lo que no puede validarse la inexistencia manifestada sin haberse acreditado los alcances de la misma y sin el pronunciamiento del Comité de Transparencia respectivo.

De tal forma que, se concluye que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda y se manifestó de forma incongruente y limitativa, por lo que no pueden validarse las manifestaciones brindadas en respuesta y en alcance.

Por ello, es posible señalar que le atiende la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la inexistencia es **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información en todas las unidades administrativas que resulten competentes, dentro de las cuales no pueden faltar la Dirección de Proyectos Estratégicos; la Dirección de Modernización Administrativa; la Jefatura de Unidad Departamental de Convenios, Contratos y Juicios Civiles y Mercantiles; la Dirección de Finanzas y; la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, con la finalidad de que dichas áreas realicen una nueva búsqueda exhaustiva de lo petitionado respecto del servidor “Dalia, Asistente Virtual” y de manera fundada y motivada se pronuncien sobre los requerimientos de la parte recurrente.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado, y de ser el caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.